ACUERDO NÚMERO 081 DE 1994
(Agosto 23)

"Por el cual se establecen los criterios para la remuneración a los docentes de Cátedra y Tutores"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Profesoral de la Universidad del Tolima, en sus artículos 5 y 16, contempla la categoría de docentes de cátedra y su forma de contratación.

Que para efectos de fijar remuneración de los docentes de cátedra y tutores, se hace necesario establecer unos criterios sobre la base del artículo 12 del Decreto 1444 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional.

Que el Estatuto Profesoral, en el artículo 16 establece la necesidad de expedir las equivalencias para determinar la remuneración de los contratos de cátedra.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Equivaler a la categoría de profesor AUXILIAR los docentes de cátedra y tutores que al momento de firmar su contrato acrediten como requisito su título de Educación Superior.

ARTICULO SEGUNDO: Equivaler a la categoría de profesor ASISTENTE, los docentes de cátedra y tutores que al momento de firmar su contrato acrediten como requisito su título de Educación Superior y una experiencia profesional de 4 años o docente universitaria de 4 períodos

académicos con cualquier dedicación o en su defecto un título de posgrado.

ARTICULO TERCERO: Equivaler a la categoría de profesor ASOCIADO, los docentes de cátedra y tutores que al momento de firmar su contrato acrediten su título de Educación Superior, una experiencia profesional de 6 años o docente universitario de 6 períodos académicos con cualquier dedicación o un título de posgrado y 3 años de experiencia profesional o docente universitaria de 3 períodos académicos y haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras Instituciones un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTICULO CUARTO: Equivaler a la categoría de profesor TITULAR, los docentes de cátedra y tutores que al momento de firmar su contrato acrediten su título de Educación Superior, una experiencia profesional de 8 años o docente universitario de 8 períodos académicos con cualquier dedicación o un título de posgrado y 4 años de experiencia profesional o docente universitaria de 4 períodos académicos y haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras Instituciones de Educación Superior, al menos dos trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

ARTICULO QUINTO: Las equivalencias determinadas en este acuerdo solo tienen efecto para la fijación de las

remuneraciones de los docentes de cátedra y tutores, y el monto de sus contratos, y no para el ingreso al escalafón, ni la carrera docente, contemplados en el Estatuto Profesoral de la Universidad.

ARTICULO SEXTO: La producción intelectual aquí contemplada solo tendrá efectos para la equivalencia a una categoría y no causará remuneración adicional. Esta deberá realizarse y evaluarse según los criterios y reglamentos vigentes para los docentes de carrera.

ARTICULO SEPTIMO: Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Ibagué, a 23 de agosto de 1994.

LA PRESIDENTA, **(fdo) LUZ NELLY AMADO FRANCO**
Delegada del Gobernador

EL SECRETARIO GENERAL, **fdo) HECTOR VILLARRAGA SARMIENTO**